

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-739-SAPBA-529  
Y su acumulado PAOT-2026-1902-SAPBA-1241

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4635 -2026

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2026-739-SPA-529 y su acumulado PAOT-2026-1902-SAPBA-1241 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

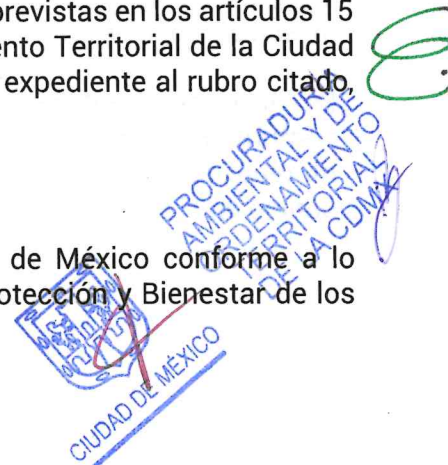
1. (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en un terreno a la intemperie sin recibir alimento, por lo que se encuentra en estado famélico (...) [Ubicación de los hechos: calle Guillermo Prieto, número 82, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)
2. (...) El maltrato del que es objeto un ejemplar de raza pitbull de color café, que se encuentra en un terreno a la intemperie, sin alimento ni agua, por lo que se observa en un estado severo de desnutrición (...) [Ubicación de los hechos calle Guillermo Prieto, sin número, frente al número 82, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc]

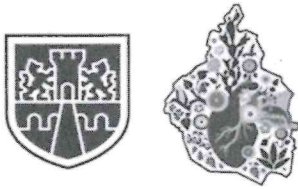
#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-739-SAPBA-529**  
**Y su acumulado PAOT-2026-1902-SAPBA-1241**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4635 -2026**

Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **BIENESTAR ANIMAL**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Guillermo Prieto, sin número, frente al número 82, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.

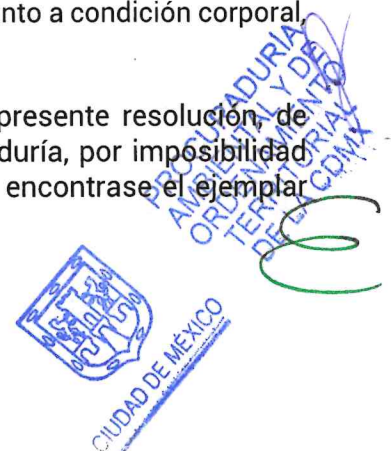
Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

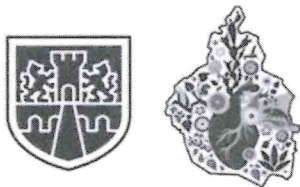
En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante las cuales, no se logró establecer comunicación con la persona responsable del ejemplar canino, es de señalar que desde vía pública en ambas ocasiones no se percibieron ladridos u olores característicos de ejemplares caninos en el lugar.

Derivado de lo observado se notificó el oficio correspondiente en ambas ocasiones, a través de los cuales se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, en las cuales se constató que el canino fue reubicado y cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, muscular, alojamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE  
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-739-SAPBA-529**  
**Y su acumulado PAOT-2026-1902-SAPBA-1241**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4635 -2026

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, la persona responsable del canino objeto de la presente denuncia, informó que ya no se encontraba en el domicilio toda vez que fue reubicado, por lo que desde vía pública, no se constató la presencia de algún animal de compañía en el sitio, toda vez que no se escucharon ladridos, ni se percibieron olores característicos de la especie.
- Mediante oficio notificado a la persona que atendió la diligencia, se le hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

